



**Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A:**

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 021-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

**Tema:** Denuncia por infracción electoral muy grave por actos de violencia política de género, presentada por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en contra del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, candidato a asambleísta nacional por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3. Luego de haber analizado las pruebas presentadas por la denunciante y los argumentos de descargo del denunciado, se ha determinado la existencia de estereotipos de género en las actuaciones del denunciado, los cuales son constitutivos de violencia política de género. Se resuelve aceptar la denuncia presentada y declarar la responsabilidad del denunciado, además de establecer medidas de reparación integral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2025, las 15:25. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa. **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, con el correspondiente respaldo magnético.

### ANTECEDENTES. -

1. El 30 de enero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>1</sup> firmado físicamente por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), quien comparece por sus propios y personales derechos, bajo el patrocinio legal del doctor José Luis Chuquizala Viera (PhD) y del abogado Xavier Fernando Veloz Vallejo. A este escrito se agregan anexos<sup>2</sup>; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave, por violencia política de género, tipificada y sancionada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente fs. 6-25.

<sup>2</sup> Expediente fs. 1-5.

<sup>3</sup> Art. 279.- *Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)*  
14. *Incurrir en actos de violencia política de género.*”



2. El 30 de enero de 2025, se realizó el sorteo<sup>4</sup> correspondiente y se asignó a la causa el número 021-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>5</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 30 de enero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón<sup>6</sup> sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 03 de febrero de 2025, mediante auto<sup>7</sup> requerí a la denunciante que, complete y aclare su denuncia, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 05 de febrero de 2025, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>8</sup> firmado electrónicamente por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y por sus abogados patrocinadores, doctor José Luis Chuquizala Viera (PhD) y abogado Xavier Fernando Veloz Vallejo, adjuntando documentos<sup>9</sup>, en atención al auto de 03 de febrero de 2025, emitido por este juzgador.
6. El 11 de febrero de 2025, mediante auto<sup>10</sup> en mi calidad de juez de instancia admití a trámite la presente causa, dispuse la citación al denunciado, y señalé la fecha en que se llevará a cabo la audiencia única de pruebas y alegatos.
7. El 11 de febrero de 2025, con oficio<sup>11</sup> Nro. TCE-SG-OM-2025-0095-O el secretario general de este Tribunal notificó a la denunciante que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 134, para efecto de sus futuras notificaciones.
8. Los días 12, 13 y 14 de febrero de 2025, se procedió con la citación al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, conforme consta en las razones<sup>12</sup> sentadas por el notificador - citador de este Tribunal.
9. El 14 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio<sup>13</sup> Nro. DP-DP17-2025-0067-O

<sup>4</sup> Expediente fs. 27-28.

<sup>5</sup> Expediente fs. 29.

<sup>6</sup> Expediente fs. 30.

<sup>7</sup> Expediente fs. 31-32.

<sup>8</sup> Expediente fs. 35-49vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 50-66vta.

<sup>10</sup> Expediente fs. 69-71.

<sup>11</sup> Expediente fs. 74.

<sup>12</sup> Expediente fs. 93, 96, y 99.



firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con el cual remite los datos del defensor público designado para la presente causa.

10. El 14 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>14</sup> firmado electrónicamente por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y por el doctor Gabriel Santiago Galán Melo (PhD), con el cual agrega a éste último a su defensa, y solicita se aclare el auto de admisión de 11 de febrero de 2025.
11. El 18 de febrero de 2025, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>15</sup> firmado por el denunciado y sus abogados defensores, con el cual se da contestación a la denuncia propuesta en la presente causa. Con este escrito se presentan anexos<sup>16</sup>.
12. El 21 de febrero de 2025, mediante auto<sup>17</sup> dispuse, entre otros puntos, tomar en cuenta la comparecencia del denunciado, correr traslado con la contestación a la denuncia, y dar atención al pedido de aclaración del auto de admisión dictado en la presente causa.
13. El 21 de febrero de 2025, con oficio<sup>18</sup> Nro. TCE-SG-OM-2025-0154-O el secretario general de este Tribunal notificó al denunciado que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 127, para efecto de sus futuras notificaciones.
14. El 25 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>19</sup> firmado electrónicamente por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y por el doctor Gabriel Santiago Galán Melo (PhD), abogado patrocinador de la misma, quienes en la parte pertinente de su comunicación requieren que la audiencia única de pruebas y alegatos dispuesta en la presente causa para el 27 de febrero de 2025 sea diferida, alegando para ello que la denunciante ha sido prescrita medicamente con tres días de reposo.
15. El 25 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación<sup>20</sup> requerí que la denunciante, en el término de un (01) día, remita el certificado médico, a

---

<sup>13</sup> Expediente fs. 101.

<sup>14</sup> Expediente fs. 104-105.

<sup>15</sup> Expediente fs. 110-116.

<sup>16</sup> Expediente fs. 108-109.

<sup>17</sup> Expediente fs. 119-122.

<sup>18</sup> Expediente fs. 130.

<sup>19</sup> Expediente fs. 132.

<sup>20</sup> Expediente fs. 135-136.



fin de justificar la solicitud de diferimiento de la audiencia dispuesta en esta causa, conforme lo ha señalado en el escrito que se detalla en el numeral anterior.

16. El 26 de febrero de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>21</sup> firmado por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y por el doctor Gabriel Santiago Galán Melo (PhD), abogado patrocinador de la misma, con el cual se remite el certificado médico<sup>22</sup> con el que se justifica la petición de diferimiento de la audiencia señalada en la presente causa.
17. El 26 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación<sup>23</sup> se dispuso diferir la audiencia que estaba señalada para el día 27 de febrero de 2025, para el 06 de marzo de 2025 a las 10h30 y oficiar a los testigos anunciados por la denunciante para el conocimiento de esta audiencia que tienen que comparecer.
18. El 06 de marzo de 2025, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia. -

19. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

20. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”.* (Énfasis añadido)

21. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento,*

<sup>21</sup> Expediente fs. 143.

<sup>22</sup> Expediente fs. 142.

<sup>23</sup> Expediente fs. 146-147 vta.



*propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”. (Énfasis añadido)*

22. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia. prescribe:

*“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.*

23. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibídem, señala:

*“Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género”.*

24. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

*“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)”.*

25. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a violencia política de género, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 30 de enero de 2025, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

#### **Legitimación activa. -**

26. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

*“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” (Énfasis añadido).*



27. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), quien compareció como candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, candidato a asambleísta nacional por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, por cometer presuntos actos de violencia política de género en su contra.
28. De conformidad con el artículo 280 del Código de la Democracia, en la infracción de violencia política de género, son sujetos de protección entre otras, a las mujeres candidatas. En el caso objeto de este juzgamiento, la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), es una mujer en goce de sus derechos políticos, quien compareció ante este órgano de justicia electoral como candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, del proceso de elecciones generales 2025; y, es quien considera que, mediante presuntos actos de violencia política de género, se han vulnerado sus derechos subjetivos; de lo anterior, queda claro que la denunciante, cuenta con legitimidad suficiente para interponer la presente denuncia.

#### **Oportunidad. -**

29. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*.

30. De la revisión del escrito inicial y aclaratorio del mismo, se puede apreciar que, los hechos denunciados ocurrieron los días 26 y 27 de enero de 2025, mientras que la denuncia por violencia política de género, fue ingresada en la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 30 de enero de 2025, con lo que se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

##### **Fundamentos de la denunciante:**

31. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:
- Que, comparece ante este órgano de justicia electoral, en calidad de candidata a la dignidad de asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.
  - Que, el 26 de enero de 2025 a las 19h00 en las instalaciones de la Universidad ECOTEC, se llevó a cabo el debate de los candidatos a



asambleístas nacionales para las elecciones generales 2025, evento que fue transmitido en distintas plataformas digitales.

- Que, en el referido debate, cuando se trataba el bloque de seguridad, le correspondió realizar la interpelación al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, éste luego de una pregunta abierta, le habría proferido en su contra la frase: *"los borregos sin cerebro repiten como loras"*, luego de esto, el referido ciudadano, habría procedido a levantarse de su asiento y a caminar por el escenario hacia la denunciante, para enfrentarla públicamente.
- Que, finalizado el debate, el denunciado se le habría acercado para disculparse por su actitud.
- Que, en la red social "X", el denunciado, en el mismo día 26 de agosto de 2025 a las 21h58, colocó un mensaje con la leyenda: *"...los borregos sin cerebro siempre usarán el mismo argumento trillado..."* y en dicho mensaje se ha publicado un extracto de la interpelación de la denunciante.
- Que, en la entrevista del programa La Posta, del 27 de enero de 2025, el denunciado manifestó: *"Primero le pedí disculpas a Elsa Guerra porque la que agrede es ella, y le pedí disculpas no como Lucio Gutiérrez, la víctima no soy yo, la víctima es el Ecuador, la víctima es la democracia, porque hay candidatos no preparados, candidatos que no investigan"*.
- Que, ante la pregunta que le realiza el periodista, referente a que, si el denunciado fue o no violento con la denunciante, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, manifestó: *"...entonces que me acusen a mí, demuestra una impreparación de una candidata, como podemos tener legisladores que no investigan, que no se preparan, que no saben (...)"*.
- Que, en la referida entrevista el denunciado, al referirse a la denunciante, señaló: *"...Entonces me están agrediendo, me están insultando, entonces me acuso de algunas imprecisiones., cómo puede la política ecuatoriana, tener candidatos de esa naturaleza, y eso es lo que me enoja que una propia candidata degrade la política ecuatoriana, mienta, diga barbaridades..."*
- Que, en referencia a los hechos que motivaron su denuncia, se activaron varias cuentas de las redes sociales "X" y Facebook, en las cuales los usuarios profundizaron la violencia simbólica en contra de la accionante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD).



- Que, el denunciado habría incurrido en las causales de violencia política de género previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- Que, con tales antecedentes solicita que este Tribunal declare la responsabilidad del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por haber cometido actos de violencia política de género en contra de la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y que se ordenen las correspondientes medidas de reparación y garantías de no repetición.

#### **Contestación del denunciado:**

32. El señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, como es propio del debate político, durante el evento (debate de candidatos a asambleístas nacionales) se presentaron momentos de tensión y respuestas enérgicas.
- Que, desde el inicio de las interpelaciones, minutos antes de que se dieran los hechos que motivan la denuncia propuesta en su contra, la denunciante le profirió acusaciones y provocaciones, señalando: *"como por ejemplo, la referencia a la pensión vitalicia que este [el denunciado] recibe como ex presidente"*
- Que, ha ejercido su derecho a la réplica ante un señalamiento directo de la denunciante, y ha manifestado lo siguiente: *"los borregos sin cerebro repiten como loras, se fue en el helicóptero, se fue en el helicóptero (...)".*
- Que, se levantó de su asiento y caminó por el escenario, enfatizando su postura en un gesto que, lo considera, propio del dinamismo de los debates políticos, sin que esto sea considerado una conducta intimidatoria, o condescendiente basada en el género de la interpelante.
- Que, según su criterio, se puede apreciar a la denunciante que: *"sonríe y se burla frente a la respuesta recibida"*.
- Que, no se refleja ningún acto de violencia sino un ambiente de confrontación de ideas dentro de un ambiente de intercambio democrático.
- Que su respuesta se encaminó a rebatir acusaciones de carácter político y no a descalificar a su contendiente por razones de género.
- Que, en un gesto de cortesía se acercó a ofrecer disculpas a la denunciante, lo cual, a su criterio, refleja su madurez política.



- Que, realizó una publicación en la red social "X" reiterando su postura frente a los señalamientos recibidos en el debate, afirmando que colocó la leyenda: *"los borregos sin cerebro usarán el mismo argumento trillado (...)".*
- Que, en el medio digital La Posta, en una entrevista manifestó: *"Primero le pedí disculpas a Elsa Guerra porque la que agrede es ella. Le pedí disculpas no como Lucio Gutiérrez, la víctima no soy yo, la víctima es el Ecuador, la víctima es la democracia, porque hay candidatos no preparados, candidatos que no investigan".*
- Que, durante la referida entrevista ha manifestado: *"Entonces que me acusen a mí, demuestra una impreparación de una candidata. ¿Cómo podemos tener legisladores que no investigan, que no se preparan, que no saben (...)?"*.
- Que, en otro momento de la entrevista ha sostenido: *"Me están agrediendo, me están insultando (...). ¿Cómo puede la política ecuatoriana tener candidatos de esa naturaleza? Eso es lo que me enoja, que una propia candidata degrade la política ecuatoriana (...)".*
- Que, en las redes sociales se difundieron mensajes de terceros, quienes han dado sus opiniones sobre lo sucedido en el debate, y que dichos comentarios forman parte del debate público y no pueden ser imputados a ninguno de los candidatos.
- Que, no existe ningún elemento objetivo que permita calificar estos hechos como violencia política de género, y que estos hechos se enmarcan dentro de una contienda electoral legítima, que la confrontación de ideas y la firmeza de las respuestas son aspectos normales y esperables dentro de un sistema democrático.
- Que, con tales antecedentes solicita se rechace la denuncia que se ha formulado en su contra.

## **AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

### **Pruebas Practicadas en audiencia. -**

33.La parte accionante, anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

#### **Prueba documental:**



**33.1.** De foja 50 a 62 vuelta, se reproduce la resolución Nro. PLE-CNE-28-7-10-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, la cual en su parte pertinente, que obra a foja 61 vuelta, consta la aprobación de la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas nacionales del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, integrada por la denunciante.

**Prueba audiovisual:**

**33.2.** Se reproduce el video que obra en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iOFF9AMBNC> , referente al debate de candidatos a asambleístas nacionales organizado por la Universidad ECOTEC, dicho elemento probatorio fue proyectado desde el tiempo de una hora con veinte y cuatro minutos, en los que se aprecia el momento en el cual, ante la interpelación efectuada por la denunciante, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, manifiesta:

*-“los borregos sin cerebro repiten como loras, se fue en el helicóptero, se fue en el helicóptero (...)”.*

**33.3.** Se reproduce el video que obra en el link: <https://www.facebook.com/LaPostaEc/videos/9175780545832032/?mibextid=ng2Npd> , mismo que se procedió a proyectar en los tiempos de una hora con treinta y cinco minutos, de una hora con cuarenta y un minutos, y, una hora con cuarenta y tres minutos. Este elemento se refiere a una entrevista dada por el denunciado en el medio de comunicación digital La Posta, en la cual se dijo:

*-“Primero le pedí disculpas a Elsa Guerra porque la que agrede es ella. Le pedí disculpas no como Lucio Gutiérrez, la víctima no soy yo, la víctima es el Ecuador, la víctima es la democracia, porque hay candidatos no preparados, candidatos que no investigan”.*

*- “Entonces que me acusen a mí, demuestra una impreparación de una candidata. ¿Cómo podemos tener legisladores que no investigan, que no se preparan, que no saben (...)?”.*

*- “Me están agrediendo, me están insultando (...). ¿Cómo puede la política ecuatoriana tener candidatos de esa naturaleza? Eso es lo que me enoja, que una propia candidata degrade la política ecuatoriana (...)”*

**33.4.** En la diligencia se reproduce el link: <https://x.com/LucioGutierrez3/status/1883711079928189135?t=xTFLwzDL8CMAHuUSemKO7A&s=19> , en el cual consta el mensaje publicado por el denunciado en su perfil de la red social “X”,



@LucioGutierrez3 con la leyenda: *"Los borregos sin cerebro siempre usarán el mismo argumento trillado y desgastado que su amo Durante 10 años adoctriné a ustedes señores correítas pero los ecuatorianos ya saben la verdad de cómo fueron las circunstancias de mi salida ilegal gracias a los generales traidores de aquella época la historia les pasará la factura por toda la infamia y a todo lo que llevaron a nuestro país gracias a ustedes"* (sic), y en el que consta un extracto del video tomado del debate dado en la Universidad ECOTEC, en la que se aprecia el rostro de la denunciante.

### Prueba testimonial

#### **Declaración del testigo, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro:**

- 33.5. Ante la declaración de este testigo no puede ser admitida como prueba válida, ya que emite su percepción personal sobre la actitud del denunciado, y no aborda objetivamente los hechos denunciados, ni aporta mayores elementos a los que ya se ha observado en el video reproducido en la audiencia y que se detalla en el numeral 33.2 de esta sentencia. Así mismo, el abogado de la denunciante, expresamente desistió de este testimonio.

#### **Declaración del testigo, señor Guillermo Eduardo Ochoa Ruiz:**

- 33.6. Expresamente, el abogado de la denunciante desistió de este testigo ya que con el mismo pretendía abundar en los detalles que ya se han apreciado en la audiencia.

#### **Declaración de parte de la denunciante:**

- 33.7. La denunciante rindió su declaración de parte, de la cual se desprende lo siguiente, conforme se aprecia en el correspondiente video de la diligencia:

*"(...) Buenos días con todos, todas, señor juez muchas gracias por la oportunidad un saludo para todos, agradezco mucho por ejercer mi derecho a la defensa frente a este caso, si me permite quisiera extender algunos elementos que me parecen, forman parte de mi ejercicio del derecho a la defensa para que de la mano de la víctima de este caso conozcamos lo que siento, lo que lo que pienso además porque esta mujer, Elsa Guerra Rodríguez, pues es política vicepresidenta de un partido político, fui candidata a la asamblea nacional, también soy abogada tengo maestría en derecho constitucional, un PHD en derecho y también ahora he sido víctima de violencia política de género por parte de Lucio Gutiérrez, y hoy estoy esta mañana justamente para hablar con franqueza y con sinceridad,*



*para que logremos algo que necesitamos cambiar en el país, es que se haga justicia, lo que hemos visto esta mañana es fundamental y es que muchas veces se busca naturalizar la violencia sobre todo en el ámbito político, pero es necesario no callar y evidenciar que alguien en un debate te diga "los borregos sin cerebro lo repiten como loras" en femenino debe entenderse como una violencia política de género como miramos esta mañana, realmente para mí ha sido doloroso este proceso, cuando le hago la pregunta a Lucio, la verdad es que yo en su respuesta me sentí muy asustada, se puede mirar en el video que realmente intento estar tranquila, tal vez sonreír porque es parte del debate pero en el fondo mis manos estaban sudando, estaba preocupada y lo único que intenté fue intentar cerrar el debate y luego tuve miedo de levantarme de mi asiento esperando que venga justamente mi asesor que fue Gustavo Vallejo, quien vino por eso como testigo para que me acompañe a salir del espacio, sin duda esto fue una acción intimidatoria así lo sentí y por eso es que lo digo esta mañana, me sentí completamente intimidada cuando en un formato en el que todos estamos sentados Lucio se levanta a decir los borregos sin cerebro repiten como loras, mirándome los ojos y caminando hacia mí el formato no permite evidenciar la forma en que el caminó y se acercó casi a muy pocos centímetros de mí.*

*(...) la verdad es que me sentí afectada, intimidada de la manera en que se levantó y me miró, y caminó hacia mí, y me parece que es importante decirlo por el nivel de afectación que uno vive en este tipo de procesos, yo soy especialista en temas de género y sé de primera mano las implicaciones pero además los viví en carne propia pero además es importante evidenciar, y quiero con fuerza porque es parte del impacto que me acaba de preguntar mi abogado y es que este impacto se puede mirar por lo menos en tres elementos que me parece importante decirlo y si me permiten este desarrollo lo hago porque finalmente para mí es importante organizar estas ideas respecto de mi versión la primera tiene que ver justamente con la intensidad y la proporcionalidad de lo que sucedió en este debate, la segunda tiene que ver con algo que me parece que es muy importante y es que hoy estamos debatiendo si este existió violencia política de género conforme estable el Código de la Democracia, y una de las grandes discusiones que he vivido en este tiempo es naturalizar la violencia, e invisibilizar que detrás hay estereotipos que se están sosteniendo, y el tercer elemento se conecta con dos anteriores y es el impacto psicológico que he vivido respecto de este caso y que quiero comentarle señor juez y a todos quienes están presentes. Sobre el primer tema respecto intensidad y la proporcionalidad miren esto no es un asunto sencillo se trata de un debate de carácter nacional, transmitido por canales nacionales en un debate donde fui la única mujer candidata a la asamblea nacional y donde se me denigró humilló públicamente diciéndome que soy una lora descerebrada esa*



*es la realidad es esa intensidad sin duda alguna es mayor porque no me miraron diez personas me miraron millones de personas, millones de personas miraron como Lucio Gutiérrez me trató de manera pública en los distintos canales nacionales, sobre la proporcionalidad sobre la proporcionalidad yo le hice una pregunta sobre hechos públicos, él podría buscar los mecanismos para debatir la respuesta pero de ninguna forma es proporcional a lo que sucedió que él me diga descerebrada, borrego o lora sobre todo en un sistema en una sociedad todavía es patriarcal donde los datos de violencia política y violencia de género que vivimos las mujeres no se han reducido sino se aumentado, esa es la realidad, inclusive si miramos lo que dicen los estándares internacionales de Derechos Humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana, nos dicen que sí que hay derecho libertad de expresión eso es la realidad pero ese derecho de libertad de expresión tiene que ser razonable y proporcional y eso no puede significar de ninguna manera que signifique como lo dicho los estándares internacionales de los derechos humanos una afectación a la reputación, integridad e indignidad de las personas..."*

#### **Contrainterrogatorio**

- 33.8.** El denunciado, por medio de su abogado, formuló el contrainterrogatorio a la denunciante, como se aprecia en el correspondiente video de la diligencia:

*"(...) **Abogado Martín Urbano:** Muchas gracias señor juez, yo simplemente tengo una pregunta que espero que me responda de manera concreta, si es que el señor Lucio Gutiérrez se acercó directamente a usted y utilizó en contra de Elsa Guerra las palabras descerebrada y borrega o fue simplemente un término general por favor respóndale al Tribunal.*

***Doctora Elsa Guerra:** Muchas gracias señor juez se levantó me miró a los ojos caminó hacia mí y dijo los borreros descerebrados que repiten como loras en femenino eso dijo y luego cuando fue a La Posta, a decir que hay candidatas que no están preparadas, no capacitadas y dijo que eso lo enojó (...)"*

#### **Contradicción de la prueba:**

- 33.9.** El denunciado, por medio de su abogado defensor afirma que la carga probatoria es de quien propone la denuncia, y alega que las pruebas aportadas son impertinentes e inconducentes, dejando en claro que no existe aseveraciones en contra de la denunciante, sino que son expresiones generalizadas.



**33.10.** Que no existe ninguna imputación directa que se haya realizado a la denunciante como candidata.

**34.** El denunciado, por medio de su abogado defensor manifestó que no hará uso del tiempo concedido para ello, y que únicamente hará uso, bajo el principio de comunidad de la prueba, del primer video presentado por la denunciante, esto es el que contiene el debate llevado a cabo en la Universidad ECOTEC.

**34.1.** Se reproduce el video que obra en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iOFF9AMBnc> , la parte constante en el tiempo dieciséis minutos con veinte segundos.

#### **Contradicción de la prueba**

**34.2.** El doctor Gabriel Galán Melo, patrocinador de la denunciante, solicita que se excluya esta prueba toda vez que la misma es impertinente al objeto de la controversia.

#### **Hechos probados:**

**35.** Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las pruebas testimoniales practicadas por la denunciante, de conformidad con los motivos que constan en los numerales 33.5 y 33.6 de esta sentencia.

**36.** Así mismo, no se toma en cuenta la prueba que buscó introducir en la audiencia única de pruebas y alegatos el denunciado por medio de su abogado defensor, toda vez que la misma no fue anunciada en su escrito de contestación, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **37. Pruebas a favor de la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PHD)**

- De la prueba constante en el numeral 33.1 de esta sentencia, se desprende que la denunciante ha probado su calidad de mujer política, de conformidad con lo que dispone el artículo 280 del Código de la Democracia. Esta prueba no ha sido controvertida por el denunciado.
- Con las pruebas audiovisuales que obran en los numerales 33.2, 33.3 y 33.4, se comprueba la existencia de los hechos denunciados. Toda vez que estos hechos no han sido controvertidos, y que los links que contienen los referidos numerales se han reproducido en audiencia, siendo estos hechos públicos y notorios, de conformidad con lo que ya ha sostenido el Pleno de este Tribunal en los numerales 70 y 71 de la



sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, y en el numeral 121 de la sentencia de Pleno emitida en la causa 123-2024-TCE, se los tiene como válidos.

## ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### Violencia política de género y protección constitucional

38. El artículo 66 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, reconoce como un derecho de las personas y una garantía mínima del derecho a la integridad personal, el poder desarrollar:

*“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.*

39. Desde una perspectiva de derechos humanos, es importante comprender la violencia política de género con una visión integral, ya que el acto agresivo y los daños que pueda causar, son solo los resultados de relaciones de poder asimétricas en una sociedad, las cuales colocan a una persona en desventaja y vulnerabilidad. Esto genera en el agresor la convicción de que puede disponer de la violencia política de género a su antojo.

40. Una persona puede ser víctima de violencia política de género de manera consciente, inconsciente, directa o indirecta. Esta violencia, al igual que las otras formas de violencia, se manifiesta a través de hechos concretos que buscan causar sufrimiento a la víctima. Las condiciones de menosprecio estructural hacia la víctima y aquellos que comparten su situación suelen esconderse detrás de las diversas formas de violencia. En la mayoría de los casos, estas relaciones de dominio, subordinación y creencias erróneas de superioridad se ocultan a través de prácticas culturales, manifestaciones humorísticas y artísticas, que de forma solapada tienden a desconocer el valor intrínseco de una persona, por su pertenencia a un grupo humano comparte con otras características como el origen étnico, el lugar de nacimiento, la edad, el sexo, la identidad de género, la identidad cultural, el estado civil. De esta manera, las formas de violencia son consideradas como actos de discriminación que conducen a la violación de los derechos de las personas que son violentadas o a su obstaculización en su pleno ejercicio, lo cual es reprimido por los sistemas legales supranacionales e internos.

41. Ante esta realidad, el artículo 5, literal a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



atribuye a los Estados Parte, la obligación de adoptar las medidas apropiadas para:

*“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

42. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por medio de la Observación General No. 35, concretamente en su párrafo 14, se pronunció sobre la afectación que presenta una mujer violentada, en contextos patriarcales:

*“La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales.*

*La creencia errónea de que un agresor es superior, tiene su origen en prejuicios sociales arraigados, los cuales colocan a las víctimas de violencia y discriminación en situaciones vulnerables (...)”.*

43. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, a las personas con condiciones de doble o triple vulnerabilidad, se les brinda un nivel de protección proporcional reforzado por parte de las instituciones del poder público. Debido a la vulnerabilidad de la víctima y la falta de proporcionalidad en los medios utilizados para causarle sufrimiento innecesario, las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico son más severas que las que se aplican a aquellos que aprovechan estas debilidades estructurales para causar un mayor impacto que el que sería causado a una persona en una posición social de privilegio. Debe considerarse además que, el hecho de ejercer una candidatura a un cargo de elección popular, lejos de fortalecer la posición social de una persona parte de un grupo históricamente postergado, la expone a los cuestionamientos, agravios y ataques, dado el nivel de visibilidad pública que adquiere. Si bien, los candidatos a un puesto de elección popular están expuestos a un nivel más alto de crítica en razón del debate y de la “competencia política”, esta jamás puede basarse en estereotipos de género, o violencia de género, en ninguna de sus formas.



44. Ahora bien, en el desarrollo infra constitucional, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en el artículo 4, se define a la violencia contra las mujeres como:

*"(...) cualquier acción o conducta que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado".*

45. El artículo 10 ibídem clasifica las diversas formas de violencia, incluyendo la violencia política, que se define como lo siguiente:

*"Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones".*

46. De modo que, los actos de violencia política de género constituyen actos violatorios de derechos humanos que generan efectos transversales porque atacan al ejercicio de la mayoría de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica, etc.; además de inhibir el ejercicio de las libertades fundamentales porque tiene por objeto someter, doblegar la voluntad de las víctimas, de modo tal que actúen de acuerdo con los designios de terceras personas, lo que ataca a su dignidad en cuanto despersonaliza al sujeto de derechos, convirtiéndolo en un medio para la obtención de fines que no le son propios; de ahí que, conforme se analiza en adelante, la violencia política de género cuenta con características propias por la afectación directa que produce en contra del ejercicio de los derechos de participación política, que se dirige en contra de las mujeres, como una forma de acción afirmativa que pretende dotar a las mujeres políticas de una protección reforzada para equilibrar de *iure*, distorsiones de facto que persiste en sociedades que mantienen estructuras patriarcales. *En esta causa, los efectos se evidencian en la forma en que el denunciado calificó negativamente las capacidades de la denunciante, vinculando su intervención a la condición de mujer, lo que desbordó la crítica política y atentó contra su dignidad.*

#### **Dimensiones de la violencia política de género y sus consecuencias**



47. La violencia política de género puede presentar una doble dimensión para la misma figura jurídica. La primera, de carácter individual, y la segunda dimensión tendría carácter colectivo. Así, la Función Electoral está obligada a proteger y reparar integralmente a las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, que fueren víctimas de un acto de violencia política, por razones de género; así también, debe generar criterios jurisprudenciales llamados a crear garantías de no repetición, a efecto que las consecuencias de actos violentos dirigidos en contra de una mujer política, no generen un efecto expansivo que inhiba la participación política de otras mujeres o incentive su deserción.
48. Es precisamente por esta razón, que el Código de la Democracia prevé, para estos casos la posibilidad de dictar medidas de reparación integral, que incluyan medidas de no repetición; bajo el entendido que, no se trata de actuaciones aisladas, sino que a la fecha, y a pesar de los avances que se han alcanzado en esta materia, la sociedad ecuatoriana sigue teniendo una estructura patriarcal, que asigna roles estereotipados y jerarquizados entre hombres y mujeres, que no pueden ser tolerados en una sociedad democrática.
49. En cuanto a la violencia simbólica, que resulta más aparente al ámbito político, aunque no exclusiva, se trata de aquel tipo de agresión antijurídica que no se ejerce de forma física por lo que no genera daños visibles. Esta forma de violencia puede llegar a ser tan sutil que inclusive puede ser aceptada, sin reparos, por parte de sus propias víctimas, en tanto constituye una forma de violencia estructural, implantada en la cultura de los pueblos; de modo tal que puede ser asumido como una forma normal de interrelación entre los miembros de un colectivo, en virtud de la costumbre que ha generado y que puede resultar socialmente aceptable, aunque inadmisible en términos de derechos humanos.
50. Desde la dimensión colectiva, la violencia política de género debe ser juzgada sin dejar de considerar el contexto en el que se produce. Así, una agresión dirigida en contra de una mujer política, por el hecho de ser mujer, en un contexto estructuralmente patriarcal, adquiere una connotación de especial gravedad, pues tiene la capacidad de irradiar sus efectos a partir de un caso en particular, hacia el conglomerado social, pudiendo contribuir a exacerbar criterios prejuiciados que subyacen en ciertos sectores de la sociedad, los cuales, al ser incitados desde una agresión proferida, crearían las condiciones coyunturales propicias para que agresores ocultos, inclusive desde el anonimato, puedan amplificar mensajes misóginos y de odio, en contra de cualquier persona que comparta ciertas características físicas o condiciones sociales con la persona originalmente agraviada; todo lo cual, reproduce generalizaciones estereotipadas, prejuiciosas y jerarquizadas en



contra de un colectivo, incitando al odio, lo que activaría una escalada de violencia, que puede tornarse incontrolable.

51. En este sentido, dirigir mensajes dotados de cargas peyorativas en contra de una mujer política, con el claro propósito de minimizar o menoscabar la imagen o la dignidad de una mujer política constituyen en un primer momento actos de violencia política directa; un segundo momento, en el que nos enfrentamos a una violencia política indirecta, se da cuando tales mensajes alcanzan su dimensión de género, y en tanto tienen por propósito menoscabar el ejercicio de los derechos de participación política de una mujer, y se configuran en lo que por norma legal es sancionado, como infracción electoral muy grave por el Código de la Democracia.
52. Ahora bien, las frases que identifican a los mensajes difundidos, en general por redes sociales y medios de comunicación sean estos tradicionales o no tradicionales (medios de comunicación digital), tienden a presentar una carga emotiva, que permite anticipar el tipo de comentarios que se espera que otros usuarios realicen sobre el tema en cuestión. El uso de redes sociales, con frases o palabras claves que se convierten en virales, crean por los algoritmos usados en dichas plataformas, un tema sobre el cual, cualquier persona puede opinar, reproducir o realizar aportes a los comentarios expresados por otros usuarios.
53. En conclusión, el Código de la Democracia prevé medidas de reparación integral y de no repetición, reconociendo la estructura patriarcal de la sociedad ecuatoriana. La violencia simbólica, a menudo aceptada culturalmente, perpetúa relaciones de dominación y es difícil de detectar ya que no genera daños visibles. En contextos patriarcales, la violencia política de género no solo afecta a la víctima directa sino que también puede amplificar mensajes de odio y prejuicio, exacerbando la discriminación contra grupos vulnerables. Los actos de violencia indirecta, como la creación de contenidos virales, sean estos a través de cuentas de redes sociales del agresor, o por medio opiniones dadas en medios de comunicación con el fin de descalificar a la víctima, son estrategias que buscan socavar su dignidad y ejercer un control social sobre la participación política de las mujeres, lo cual es sancionado como infracción electoral muy grave. *Tal es el caso del video publicado por el denunciado en su cuenta oficial, en el cual se expone el rostro de la denunciante junto con calificativos estereotipados como **"borregos sin cerebro"** o **"lora"**, lo que refuerza patrones discriminatorios con alta difusión mediática.*

#### ANÁLISIS SOBRE EL CASO EN CONCRETO

54. Ahora bien, dado que el objeto de la controversia, fijado en la presente causa, ha sido:



***“Determinar si el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo y 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia, en contra de la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez.”.***

55. Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

***¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 14 del artículo 279, y en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?***

56. En materia electoral, la violencia política de género es considerada una infracción muy grave de conformidad con el artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia y se define de manera similar en los incisos primero y segundo del artículo 280 de la norma ibídem, en los siguientes términos:

*“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.*

#### **Elementos constitutivos de la infracción electoral, muy grave por violencia política de género.**

57. Del análisis de la infracción electoral expuesta, se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos de una infracción electoral de esta naturaleza:

**Sujeto Activo:** Persona o grupo de personas.

**Agresión:** Cualquier tipo de ataque físico, verbal, psicológico por su condición de género.

**Modo de Comisión:** Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual, que buscan restringir o impedir el ejercicio de funciones de una mujer en política.



**Sujeto Pasivo:** Mujeres que ejercen cargos públicos.

**Resultado:** Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos.

58. De igual manera, cabe indicar en los casos de infracciones electorales por violencia política de género, el juzgador debe verificar que confluyan los siguientes elementos: **i)** Identificar la existencia de una situación de poder que por cuestiones de género permitan establecer un desequilibrio entre las partes; **ii)** Valorar las pruebas desechando prejuicios y estereotipos, a fin de determinar situaciones de desigualdad provocadas por condiciones de género; **iii)** Disponer la práctica de diligencias probatorias necesarias cuando el acervo aportado no es suficiente para aclarar o visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género; **iv)** Si resulta necesario poner de relieve la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la resolución propuesta para buscar una decisión justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y, **v)** Se debe aplicar los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos para sancionar cualquier tipo de discriminación y violencia basada en condiciones de género.

#### **Sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción.**

59. En cuanto al sujeto activo de la infracción, el Código de la Democracia no prevé ninguna característica especial, más allá de ser "*persona o grupo de personas*". Cuando se habla de cualquier persona o grupos de personas, resultan irrelevantes las condiciones personales de quien puede incurrir en actos de violencia política de género; por lo tanto, cualquier persona, sea hombre o mujer, sin importar su identidad de género, es susceptible de cometer actos de violencia política de género, en tanto adecúe su conducta a los demás elementos que se procederá a analizar.
60. En lo relativo al verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de **agredir**. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política de género es el medio y la forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.
61. En cuanto al modo de cometer la infracción, el Código de la Democracia señala que, esto puede efectuarse de forma directa o indirecta. Es decir, un acto ejecutado por la persona a la que se le imputa la infracción electoral



materia de juzgamiento, será responsable, en tanto sea posible establecer procesalmente que el infractor tuvo el dominio del acto que se le imputa y, que actuó de modo tal, que profirió la agresión a la víctima con la inequívoca intención de hacerlo y con un razonable control respecto de la conducta.

62. En cuanto al sujeto pasivo, resulta claro que las personas sujetas a protección de la norma son únicamente las *"mujeres políticas"*; es decir, aquellas mujeres, que, más allá de sus convicciones ideológicas personales, realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública; y que inspiran sus actuaciones en la defensa de principios y valores que consideran dignos de ser implementados o conservados por una sociedad. En este sentido, el Código de la Democracia establece, de manera meramente ejemplificativa, algunos casos en los que una mujer debe ser considerada como mujer política: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales. Adicionalmente, este ámbito de protección se extiende, por expresa disposición de este artículo a los familiares de las mujeres políticas, en tanto se trata de personas que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.
63. La calidad de mujer política, más allá de que pudieren ejercer la labor de candidatas a un cargo de elección popular, que generen fortalezas en ciertos ámbitos de su desempeño, es necesario considerar que, para el juzgamiento de actos de violencia política, constituye una condición de vulnerabilidad; en virtud de la exposición pública y mediática que tienen estas mujeres, así como la posibilidad de viralizar contenidos agresivos en su contra, en cuanto son personas fácilmente identificadas por la mayoría de ciudadanos, y que por sus desempeños públicos, están sujetas a cuestionamientos, críticas, manifestaciones de desaprobación; que pueden sobrepasar la esfera de la legítima fiscalización de los actos del poder público, hacia formas execrables de difamación, extorsión y denigración, en contra del buen nombre de estas mujeres.
64. En cuanto al resultado que debe verificarse para contar con los elementos constitutivos de esta infracción, el Código de la Democracia establece que, las agresiones dirigidas en contra de mujeres políticas, tienen como propósito menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos como es el caso del derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión o prensa. Así mismo, los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas pueden tener como objetivo inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad, u obligarla a que incurra en una omisión.



65. En definitiva, la violencia política de género tiene como intención, trancar las carreras políticas de las mujeres, anticipar la terminación de los períodos que deben cumplir, debido a su cargo; lo que genera, además, un efecto inhibitorio para que otras mujeres dejen o eviten participar en política, debido al riesgo que significa esta actividad, en el ámbito personal y familiar. *En el presente caso, la denunciante participaba como única mujer en el debate de candidaturas a la Asamblea Nacional, y las expresiones denunciadas fueron vertidas en plena campaña, contribuyendo a una desvalorización pública en un momento clave de exposición política.*
66. Una vez identificados los elementos constitutivos de la infracción es necesario, analizar si los mismos se cumplen en el caso concreto.
67. Respecto a la infracción, el legislador la diseñó con un sujeto activo amplio, el cual permite incluir a cualquier persona, con independencia de su sexo o género; en este sentido, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en el caso de haber cometido una agresión catalogada como violencia política de género, puede ser juzgado y de ser el caso sancionado por el cometimiento de dichos actos.
68. Respecto al sujeto pasivo de la infracción, el legislador responde a la obligación de proteger a las mujeres políticas, conforme es el caso de la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), quien comparece en su calidad de candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, conforme lo acredita con el ejemplar de la resolución Nro. PLE-CNE-28-7-10-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se aprobaron las candidaturas de asambleístas nacionales de la referida tienda política. Esto confirma su calidad de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia.
69. Respecto al verbo rector de la infracción electoral, “**agredir**”, con las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, y que obran en los numerales 33.2, 33.3 y 33.4 de esta sentencia, se colige la existencia de las expresiones que el denunciado profirió a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PHD), tanto en el evento de debate organizado por la Universidad ECOTEC, así como en la red social “X”, y en el medio digital La Posta, cuya autoría no ha sido controvertida, y la misma ha sido aceptada en el escrito de contestación a la denuncia.
70. Al respecto, obra de fojas 110 a 116 de los autos, el escrito de contestación presentado por el denunciado, quien no ha cuestionado la existencia de sus declaraciones, ni los medios por los cuales las expuso, y por el contrario se ha limitado a señalar que, las declaraciones dadas tanto en el debate realizado en la Universidad ECOTEC, así como en la red social “X”, y en el medio digital La Posta, no cumplirían con los elementos constitutivos de la



violencia política de género, por cuanto alude que, estas actuaciones se dieron en un contexto de debate electoral.

71. Así mismo, durante la audiencia única de pruebas y alegatos, hechos denunciados y que han sido debidamente detallados párrafos *ut supra* no fueron controvertidos en torno a su existencia y autoría, sino únicamente, se señaló tanto en la contradicción de la prueba como en el alegato efectuado por el denunciado, que las expresiones dadas por el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa no se configurarían en estereotipos de género, y por lo tanto no son actos de violencia política de género, sin aportar pruebas para reforzar tales alegaciones.
72. En consecuencia, al no existir controversia sobre los mensajes objeto de la denuncia, se los tiene como aceptados por el denunciado, y en adelante se procederá con el análisis del resto de elementos que configuran la conducta punible que se busca sancionar en esta causa.
73. Otro elemento que se ha previsto como requisito *sine qua non* para determinar la existencia de actos de violencia política de género, es la existencia de estereotipos, conforme se puede colegir de la tipificación establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, las cuales son las dos causales que se han imputado al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.
74. Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia del caso González y otras vs. Estado de México, señaló respecto a los estereotipos de género:

*“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”*

75. Por su parte este Tribunal en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una*



*preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."*

76. En el presente caso, resultan no controvertidas las expresiones vertidas en contra de la denunciante, por parte del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa:
- 76.1. *Borregos descerebrados repiten como loras* (expresión dada en el debate organizado por la Universidad ECOTEC).
  - 76.2. *Borregos sin cerebro* (expresión dada en la red social "X" mostrando en dicha publicación la imagen de la denunciante y extracto del video del debate antes referido)
  - 76.3. *Demuestra una impreparación de una candidata ¿Cómo podemos tener legisladores que no investigan, que no se preparan, que no saben?* (expresión dada en el medio digital La Posta).
  - 76.4. *¿Cómo puede la política ecuatoriana tener candidatos de esa naturaleza? Eso es lo que me enoja, que una propia candidata degrade la política ecuatoriana* (expresión dada en el medio digital La Posta).
77. Analizadas las expresiones que se han vertido por parte del denunciado, se infiere que las mismas, si bien se han emitido dentro de un contexto político, en el cual, la confrontación de ideas es, hasta cierto punto saludable para el desarrollo democrático de los pueblos, no es menos cierto que, esta confrontación de ideas, que incluso recogen el derecho a la libertad de expresión de los sujetos que participan en actividades políticas, no debe rebasar los límites del respeto a las condiciones de género de cualquiera de los debatientes, peor aún usar expresiones que minimicen o términos peyorativos en contra de la condición de mujer política.
78. Ahora bien, en el contexto integral de los hechos denunciados, se puede apreciar que el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, ha usado el adjetivo de "lora" para calificar a la denunciante, es decir que ha empleado este epíteto de amplio uso coloquial, para transmitir el mensaje de que la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, en sus actuaciones no razona.
79. Cuando al epíteto antes indicado fue precedido de la calificación de borregos, y más cuando en la red social "X", se coloca una imagen del evento de debate en la cual se aprecia a la víctima, permite a este juzgador entender el sentido peyorativo del discurso que buscó dar el denunciado a



manera de respuesta, estableciendo así un estereotipo de inferioridad intelectual en contra de la mujer política ahora denunciante.

- 80.** Es así como este estereotipo se ha visto acompañado de otros discursos, como los dados en el medio digital La Posta, mismos que siendo derivados del debate, en el cual la calificó como “lora”, han buscado sembrar en el ideario popular, la imagen de una mujer no preparada, que denigra la política, que le ha molestado el ser interpelado por una mujer, y que sobre todo, la denunciante no está apta para el puesto por el cual se encontró participando en la lid electoral, por su prejuicio de que la misma es “lora” y su actuar como “borrego”.
- 81.** Es así como en el presente caso nos encontramos ante un caso de violencia simbólica de la mujer política. Al respecto, este Tribunal en la sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional, en la causa 164-2024-TCE, sobre la violencia simbólica ha señalado lo siguiente:

*“(...) 53. La violencia simbólica implica aquella forma de agresión inmaterial, que por haber sido naturalizada por un concepto cultural, no es asumida como violencia por las personas que participan en estos contextos, por considerarla una forma aceptable de convivencia social, aunque no lo fuere, en términos objetivos. En tal virtud, la violencia política es una forma de violencia simbólica pero que se aplica a contextos en los que se disputa la posibilidad de ejercer poder e incidir en las decisiones que incumben y repercuten al grupo social. Si avanzamos con esta cadena conceptual, la violencia política de género, además de ser una forma de violencia simbólica, tiene que ser ejercida en contextos políticos y debe ser dirigida en contra de una mujer, por el hecho de serlo.*

*54. Siguiendo con este argumento, es necesario enfatizar que la infantilización de la mujer en la política se manifiesta de manera clara cuando se reduce a las mujeres a un rol de dependencia, vulnerabilidad o inmadurez, lo cual les resta valor y menoscaba su capacidad para tomar decisiones autónomas y racionales en el ámbito político. Este fenómeno se observa, en particular, en los casos en los que se utiliza un lenguaje que minimiza la autoridad y competencia de las mujeres en posiciones de liderazgo, desvalorizando su capacidad para abordar temas de relevancia pública (...)”*

- 82.** En consecuencia, existe un contexto general de género, basado en concepciones estereotipadas, en los hechos que han sido materia de esta denuncia, por lo que, se cumple con el requisito transversal de existencia de estereotipos de género, en la presente causa.
- 83.** Otro elemento que no debe dejarse pasar por alto para el presente análisis, es el mensaje de dominación y de superposición de roles que buscó el



denunciado, cuando se aprecia en el video reproducido en el elemento probatorio del numeral 33.2, que el entonces candidato, ahora denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, se levanta de su asiento para indicar su condición de ex presidente de la República y expresar el discurso denunciado, al punto en el cual, la moderadora del evento tuvo que llamarlo a la compostura.

#### **Tipificación del numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.**

84. El numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, establece dentro de la tipificación de la infracción electoral por violencia política de género, la siguiente:

*“3. Realicen cualquier **expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral** y en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos**”*

85. Al respecto, el verbo rector de la infracción electoral, **denigrar**, debe darse en el tiempo de la campaña electoral, tal como es en el caso que nos ocupa, debiendo este verbo rector, acompañarse de estereotipos de género mismos que ya se ha establecido su existencia, y buscar como fin el menoscabo de la imagen pública, la limitación o la anulación de sus derechos políticos.

86. En el caso en cuestión, las frases que se imputan al denunciado, y que han sido proferidas tanto en el marco del debate de candidatos a assembleístas nacionales organizado por la Universidad ECOTEC, así como en la red social “X”, y en el medio de comunicación digital La Posta, se coligen que han tenido como finalidad denigrar la condición de mujer política, menoscabando su imagen pública, siendo estos actos directos de violencia política de género que han sido aceptados y no controvertidos por el denunciado.

87. De lo antes anotado, se aprecia que las expresiones que han sido expuestas por la denunciante, se han dado en el campo de los debates entre dos adversarios políticos, mismos que contendieron en el proceso de Elecciones Generales 2025, sin embargo, la carga del discurso de respuesta a la interpelación efectuada por la denunciante y las intervenciones dadas a raíz del mismo, contienen un nivel de ataque que desborda toda línea tolerable del trato que debe recibir una mujer política, por lo que, se ha demostrado que el denunciado Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, ha adecuado su conducta a lo tipificado en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

#### **Tipificación del numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.**



88. El artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia, tipifica como acto de violencia política de género, lo siguiente:

*“Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;”*

89. Toda vez que el verbo rector **divulgar**, el **medio electrónico**, son elementos que no han sido controvertidos, y que del **estereotipo de género** ha sido determinada su existencia en párrafos *ut supra*, corresponde a este juzgador analizar los restantes elementos constitutivos de la infracción electoral, mismos que, para el caso *in examine*, se refieren a:

- Transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación.
- Menoscabo de la imagen pública.

#### **Transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación**

90. Partiendo del estereotipo de género determinado en esta causa, resulta claro entender que, el mensaje materia del presente juicio, a criterio de este juzgador, transmite una relación de dominación, misma que se evidencia cuando se emplea el estereotipo **“lora”** para referirse a una candidata contendiente para la dignidad de asambleísta nacional.

91. Sumado a ello, existe una marcada transmisión de una relación de dominación, desigualdad y discriminación, cuando el denunciado se para durante el debate, esgrime ser ex presidente de la República, como evento subsecuente a haber manifestado que, sus detractores son borregos y establecer en contra de la denunciante el estereotipo de **lora**.

92. Similar situación ocurre cuando el denunciado establece en el medio digital La Posta un discurso con el cual busca minimizar la imagen de la denunciante, al referirse a la misma como **“impreparada”**, como una mujer que **denigra a la política**.

93. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el fin de la protección especial que el Código de la Democracia brinda a las mujeres es para que las mismas participen en la vida política nacional, y por lo mismo no puede ser tolerable que, un candidato varón exprese su inconformidad a una



interpelación efectuada por una candidata mujer, tratando de sobajarla, menospreciarla, y anularla en la contienda política, transmitiendo una relación de desigualdad por su condición de ex mandatario quien proyecta la imagen de que no se le puede cuestionar sobre sus actuaciones.

#### **Menoscabo de la imagen pública**

94. Se aprecia que, en el contexto de los hechos denunciados, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, buscó un daño secuencial a la imagen de la denunciante, tal es el caso que, posterior al debate, publicó en su perfil de la red social "X" un mensaje referente a la respuesta agresiva que dio en dicho evento a la ahora denunciante, publicando un extracto del video en el que se aprecia la figura en imagen y voz de la denunciante.
95. Continúa con este daño secuencial al momento en que refuerza la denigración a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, en el medio digital La Posta.
96. Con tales argumentos, resulta claro establecer que, el denunciado adecuó su conducta a la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

#### **Sobre los argumentos presentados por el denunciado**

97. La arena política, debe entenderse como un lugar en el cual los puntos de debate entre adversarios políticos deben estar marcados por sus posturas ideológicas, pero precautelando siempre el respeto a la persona en su dignidad y en sus opiniones, más aún cuando nos encontramos durante la etapa de campaña electoral.
98. En esta sentencia ha quedado claramente establecido que, las mujeres políticas gozan de una protección estatal, por medio de la tipificación de la violencia política de género como infracción electoral. En este sentido, si bien el denunciado ha señalado que existió un debate entre adversarios políticos que terciaban por una misma dignidad de elección popular, no es menos cierto que, puede hacer uso, como político, de su derecho a la libertad de expresión, a su derecho a informar sobre su gestión como ex mandatario y a su derecho de defensa, siempre que se lo ejerza con mensajes, con frases o palabras que, consideren un ámbito de respeto a la ciudadanía que es la receptora de lo que dicen los políticos; y segundo que se responda a los cuestionamientos dentro de los límites de consideración y respeto a la rival política que plantea una visión diferente de los temas que se debatan.
99. Ahora bien, justificar la existencia de los mensajes materia de este juzgamiento, indicando que, a criterio del denunciado emitió sus



expresiones de manera general, es decir sin una puntualización de femineidad en las palabras, no contradice el estereotipo de género, ni las relaciones patriarcales de dominación que se le han imputado.

**Criterio de Proporcionalidad para determinar la sanción, de acuerdo con el caso**

- 100.** El artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección a aquel relativo a la proporcionalidad que debe existir entre una conducta antijurídica y la sanción que ha de imponerse a los responsables así, la normativa citada remite a la ley esta determinación de la pena, al señalar: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; no obstante, la legislación electoral, en materia de infracciones muy graves por el cometimiento de actos de violencia política de género, establece una sanción de multa que va desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.
- 101.** La determinación de la sanción que corresponde a cada inconducta remite al criterio de justicia, porque exige del juzgador un análisis respecto del cometimiento de una infracción prevista en la ley, así como la intención que motivó al acto antijurídico, la gravedad del acto en sí mismo, y el efecto dañoso que se verifica en contra de un bien jurídico protegido o derecho, de titularidad de la víctima.
- 102.** Para el caso en concreto, resulta evidente que la intención que motivó al denunciado a emitir las expresiones analizadas en esta sentencia, se dio en un escenario de confrontación política. Al respecto, se debe dejar en claro que, si bien el debate entre grupos políticos opuestos es sano para la democracia, ya que así se garantiza la diversidad y pluralidad de criterios, no es menos cierto que este debate debe cumplir con los lineamientos que se ha establecido en el ordenamiento jurídico.
- 103.** En este punto, se debe dejar establecido, que la conducta del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, se adecuó a lo tipificado en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y los numerales 3 y 7 del artículo 280 del mismo cuerpo legal; sin embargo, al no haberse objetado la autoría de sus expresiones, ni la propiedad de la cuenta de la red social “X” desde la cual se emitió el mismo, da cuenta de la lealtad procesal con la cual ha litigado el denunciado y su defensa.
- 104.** Pese a esto, no se debe dejar pasar por alto que, el resultado directo e indirecto que tuvieron sus expresiones, causó daño a la víctima, más aún cuando, no solo que esta confrontación se dio en el evento del debate



organizado por la Universidad ECOTEC, sino que, por el mismo denunciado fue trasladado a la red social "X" y al medio de comunicación La Posta.

- 105.** Si bien, la primera actuación, la dada en el debate, no fue premeditada, los actos subsecuentes y derivados del mismo, dan cuenta de que se buscó atacar a la denunciante de una forma sistemática, continua y agravada, sin embargo, al no haberle restringido su condición de candidata, la misma no amerita bajo un orden racional que se imponga la pérdida de sus derechos de participación.
- 106.** Ahora bien, este juzgador estima necesario señalar que, el mensaje que fue objeto de la denuncia, surge en un momento de confrontación entre dos adversarios políticos, y que el mismo es una respuesta a una interpelación previa de la ahora denunciante, es decir, fue una reacción ante un evento en el cual el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, fue aludido. Sin que esto sea justificación a lo que se ha realizado por parte del denunciado, no se puede imponer el máximo de la sanción al denunciado, por haber respondido a una dura crítica política, por lo que, la sanción en este caso será modulada atendiendo también este criterio.
- 107.** En la presente causa, la ciudadana Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano (Lista 17), denunció al ciudadano Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, candidato a la misma dignidad por el Partido Sociedad Patriótica (Lista 3), por actos constitutivos de violencia política de género, en el marco del debate nacional del 26 de enero de 2025 y posteriores manifestaciones públicas.
- 108.** Del análisis realizado al expediente, se estableció que los hechos denunciados incluyeron expresiones peyorativas durante el debate, tales como "borregos sin cerebro" y "lora", así como gestos intimidatorios dirigidos hacia la denunciante. Además, el denunciado divulgó en redes sociales (plataforma "X") y en medios digitales (entrevista en La Posta), mensajes que reproducen estereotipos de género, cuestionando la capacidad política y académica de la denunciante.
- 109.** En cuanto a la prueba, se practicó evidencia audiovisual, videos del debate y de la entrevista, publicaciones en redes sociales y la declaración de parte de la denunciante, quien relató los efectos psicosociales de los hechos. El denunciado admitió la autoría de las expresiones, alegando que fueron parte del debate político, pero no ofreció prueba que desvirtúe su intención discriminatoria.
- 110.** Sobre esta base, este juzgador identificó los siguientes elementos constitutivos de la infracción electoral muy grave prevista en el artículo



279 numeral 14 y desarrollada en el artículo 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia:

- i) **Sujeto activo:** Candidato hombre (Lucio Gutiérrez);
- ii) **Sujeto pasivo:** Candidata mujer (Elsa Guerra), en ejercicio de sus derechos políticos;
- iii) **Conducta:** Emisión de expresiones y gestos denigrantes basados en estereotipos de género;
- iv) **Intención y contexto:** Ambiente de debate político televisado, con efecto amplificado en redes sociales;
- v) **Resultado:** Afectación a la dignidad, imagen pública y participación política de la denunciante.

**111.** En consecuencia, el suscrito juzgador concluye que las expresiones del denunciado constituyeron actos de violencia política de género al cumplir los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, y al reproducir patrones culturales discriminatorios que pretenden menoscabar la actuación pública de una mujer por razón de su género.

**112.** Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, el denunciado es jurídicamente responsable por el cometimiento de violencia política de género, por haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y por lo tanto, se le declara culpable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del mismo cuerpo normativo; esto es, “incurrir en actos de violencia política de género”.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la denuncia presentada por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), en contra del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por la infracción electoral muy grave, referente a violencia política de género, tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14, y 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia.

**SEGUNDO: Declarar** la responsabilidad del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.

**TERCERO: Imponer** al señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, la sanción de multa equivalente a veinte y cinco (25) salarios básicos unificados del



trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de once mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (\$11.750,00.)

El valor antes determinado será depositado en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se efectuará el cobro a través de la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO: Disponer** como medidas de reparación integral las siguientes:

**a) Como medidas de restitución, el denunciado deberá:**

- i) A partir del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa no podrá publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación o mensaje que aluda a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), en torno a los hechos denunciados.
- ii) En el plazo máximo de diez días, el denunciado deberá eliminar de su cuenta de la red social "X" @LucioGutierrez3 el post de 26 de enero de 2025, que ha sido materia de la presente causa.

**b) Como medida de satisfacción el denunciado deberá:**

- i) Ofrecer disculpas públicas a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), en la cuenta de red social "X" @LucioGutierrez3, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de que, la presente sentencia cause ejecutoria. Este mensaje debe permanecer publicado y fijado en dicha cuenta por el periodo de sesenta (60) días, y será bajo esta leyenda:

*"En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 021-2025-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), por los agravios proferidos en su contra durante el debate de candidatos a asambleístas nacionales organizado por la Universidad ECOTEC; y, por el mensaje publicado en esta red social el 26 de enero de 2025. En adelante me comprometo a no emitir comentarios que vulneren derechos o que dichas publicaciones causen*



*situaciones de violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia.”.*

- ii) Ofrecer disculpas públicas a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), en el medio de comunicación digital La Posta, durante el mismo programa en que tuvo lugar la entrevista de 27 de enero de 2025, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de que, la presente sentencia cause ejecutoria. El mensaje a ser leído por el denunciado será el siguiente:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 021-2025-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), por los agravios proferidos en su contra durante la entrevista brindada en este medio de comunicación, el 27 de enero de 2025. En adelante me comprometo a no emitir comentarios que vulneren derechos o que dichas publicaciones causen situaciones de violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia.”.*

**c) Como medidas de no repetición, el denunciado deberá:**

Acudir en el plazo máximo de sesenta días, a cualquier centro de capacitación u organización similar, a efecto de que reciba 60 horas de curso, sobre sensibilización contra la violencia de género. Una vez cumplida la medida, remitirá hasta este Despacho la constancia de la capacitación recibida.

**QUINTO: Ejecutoriada** que sea esta sentencia, por medio de la relatoría de este despacho, oficiese a las autoridades pertinentes.

**SEXTO: Notifíquese** con el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: estudio86jcap@gmail.com ; elsa-guerra-r@hotmail.com ; y, gabrielgalan@legacy.com.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134
- Al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: rpurbano1@hotmail.com ; dignidadecuador@hotmail.com ; brauber\_63@gmail.com ; e, issuleo2000@outlook.es ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 127.



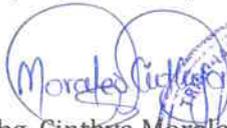
- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

**SÉPTIMO: Publíquese** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO: Continúe** actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

  
Abg. Cinthya Morales Q.  
**SECRETARIA RELATORA**  
**AD-HOC**



